

El daño moral en el derecho mexicano: de la reparación a la sanción ejemplar

En el derecho mexicano, el daño moral es una figura compleja. A diferencia del daño patrimonial, que se mide en ganancias usualmente de tipo económico dejadas de obtener, el daño moral protege aquello que no puede cuantificarse en dinero, y cuya afectación puede ser tanto o más grave que la de cualquier quebranto económico.

El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) define el daño moral como la afectación que una persona sufre en su honor, reputación, sentimientos, afectos, creencias, vida privada, configuración y aspectos físicos; o bien, en la consideración que de ella tienen los demás. Esta definición revela que el legislador concibió al daño moral como una figura de amplio espectro, que abarca tanto el ámbito íntimo y emocional de las personas como su imagen ante su círculo social y su reputación.

El daño moral nace de la necesidad de reparar las lesiones a los derechos de la personalidad del ser humano y, en algunos casos, también de las personas morales. Esta reparación se justifica bajo el principio de reparación integral del daño, que obliga a que se le restituya a la víctima lo que le fue afectado al estado anterior al agravio en medida de lo posible; no en lo económico, sino también en lo moral y lo sentimental o psicológico.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que la reparación del daño moral debe ser equitativa, integral y justa, atendiendo al grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, la gravedad del daño producido y el impacto de la conducta de afectación en la sociedad. Se trata de un acto de justicia restaurativa que reconoce la dignidad de la persona lesionada, más que de una simple compensación económica.

El daño moral puede derivar ya sea de una responsabilidad contractual o extracontractual. La responsabilidad contractual surge cuando una de las partes incumple una obligación que, además de generar un perjuicio económico, afecta los derechos personales o la reputación de la otra. Por otra parte, la responsabilidad extracontractual proviene de la obligación de reparar el daño causado por una conducta contraria a derecho, independientemente de si es dolosa o culposa, que lesiona injustamente la esfera jurídica de un tercero.

La configuración del daño moral requiere tres elementos: la presencia de una conducta antijurídica (un acto u omisión que viola una norma o un deber jurídico), la existencia de culpa o dolo (una actitud negligente o intencionada que da lugar al

daño) y una afectación real (una lesión a los bienes morales o inmateriales del afectado).

Cuando se acreditan estos tres elementos, el juez puede condenar al responsable al pago de una indemnización pecuniaria que compense la lesión sufrida; sin embargo, el fin de este monto no es el enriquecimiento del afectado, sino una reparación proporcional al menoscabo causado a este último.

Aunque el daño moral se asocia con los sentimientos y la vida privada de las personas físicas, la jurisprudencia mexicana reconoce que las personas morales también pueden sufrir daño moral. En estos casos, no se trata de afectaciones emocionales, sino de lesiones a su honor comercial, reputación, prestigio o libertad contractual. Si una empresa ve dañada su imagen o su credibilidad por actos ilícitos de un tercero, tiene derecho a reclamar indemnización por daño moral, pues su reputación constituye un bien jurídico tutelado que incide directamente en su capacidad operativa y en su supervivencia en el mercado.

La cuantificación del daño moral no obedece a fórmulas fijas. La SCJN ha establecido que no existen topes legales ni parámetros predefinidos, por lo que el juez debe valorar cada caso conforme a su gravedad, impacto y circunstancias. Entre los elementos que suelen considerarse se encuentran la intensidad y duración del sufrimiento causado, la repercusión social del agravio, la conducta del responsable (en especial si actuó con dolo o abuso de posición), la situación económica de las partes involucradas y, en ciertos casos, el efecto disuasorio que la condena puede tener para prevenir conductas similares.

La reparación del daño moral, a diferencia del daño punitivo, no busca castigar al responsable, sino restablecer el equilibrio moral entre las partes.

En los últimos años, se ha reconocido la posibilidad de imponer daños punitivos cuando la conducta del responsable resulta dolosa, abusiva o socialmente inaceptable. Aunque tienen una raíz común, el daño moral no cumple una función sancionadora, sino reparadora. En cambio, los daños punitivos sí persiguen una finalidad ejemplar y disuasoria, al castigar económicamente al infractor y prevenir la repetición de hechos semejantes.

Ambas figuras pueden coexistir en una misma condena: el daño moral repara la afectación extrapatrimonial sufrida por la víctima, mientras que el daño punitivo sanciona la gravedad de la conducta y su impacto social.

El daño moral en México refleja una evolución hacia un derecho civil cuya función es equilibrar las relaciones sociales y económicas contractuales y extracontractuales cuando el abuso, la negligencia o el poder se ejercen en detrimento de otro. En este sentido, el daño moral cumple una función no solo

jurídica, sino también ética y social: es recordar que detrás de cada contrato, empresa o relación comercial, existe una persona —ya sea física o moral— dotada de derechos, reputación y honra, que merece nuestro respeto.